

Pinillos, Bolívar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).-

Ref.: "Ejecutivo de Menor Cuantía".- Rad.: "2.022-00055-00".-

#### VISTOS:

Leído el informe, de **Secretaría**, y, en especial, releída la presente Demanda, de la referencia, se tiene que, la Abogada AMPARO CONDE RODRIGUEZ, como Apoderada Judicial de la Sociedad Comercial Anónima de carácter privado denominada, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., Demandante, (que podrá utilizar cualquiera de las siguientes siglas: ITAÚ: BANCO CORPBANCA o CORPBANCA); identificada con Nit. No. 890.903.937 – 0, de conformidad con la Escritura Pública No. 1208, del 16 de Mayo de 2017, de la Notaria 25 de Bogotá D. C., la cual modifica su Razón Social, de EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A., que, BANCO CORPBANCA "HELM BANK" o podrá, utilizar la sigla "HELM", debidamente, Registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y, Representada Legalmente, por el Doctor EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, identificado con la C. de C.. No. 1.098'681.301 Correo Electrónico. Personal. (Edward.caballero@itau.co), (Guillermo.acuna@itu.com), en calidad de Subgerente Regional Norte, (como consta en el Cuaderno de Ejecución- Digitalizado); presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en contra del Demandado, Señor LUIS ALFREDO ALCOCER TORRES, identificado con la C. de C. No.



9.166.505, y, Correo Electrónico, Personal, (luisalcocer69@hotmail.com), y, (luisalfredoalcocer@gmail.com).-

Revisada la presente **Demanda**, de la referencia, el Juzgado, observa, que, en el presente caso, se acompañó, a la **Demanda**, el **TÍTULO** VALOR, (PAGARÉ No. 000050000422342), por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, (\$47'660.774.00), con fecha de creación 28 de Septiembre de 2022, y, con fecha de vencimiento, 29 de Septiembre de 2022; sin embargo, en los HECHOS, de dicha DEMANDA, se indica, que, la OBLIGACIÓN que se PRETENDE EJECUTAR, se GARANTIZÓ mediante un PAGARÉ, con la misma NUMERACIÓN del APORTADO; PERO, con una FECHA de CREACIÓN muy DISTINTA, tal como se aprecia en la solicitud de intereses corrientes que se persiguen, el cual tiene la fecha del 27 de Marzo del 2022, y, como fecha límite, de cumplimiento, 26 de Septiembre 2022.- Lo anterior quiere, decir, que no es posible Librar Mandamiento de Pago, con el Título Ejecutivo, acompañado, pues, éste, no coincide con lo narrado en los Hechos, de la Demanda, por consiguiente, hay que tener en cuenta lo señalado por el Artículo 430 del C. G. del Proceso, que, consagra, que: '...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...'.-



Así, las cosas, de acuerdo a lo señalado, por la citada Norma, el Juez, debe abstenerse, de Librar Mandamiento de Pago, cuando no se acompañe, con la Demanda, el Documento idóneo, que, sirva de fundamento, para la Ejecución; es decir, el expresamente, señalado, y, debidamente, determinado, en los Hechos, de la Demanda; porque, sin lugar a dudas, en el presente caso, podríamos estar hablando de Dos (2) PAGARÉS, con la misma numeración; pero, con diferentes fechas de CREACIÓN, y, de VENCIMIENTOS, razón por cual, se REITERA, que, el TÍTULO EJECUTIVO, que, se acompañó, a la DEMANDA, NO ES EL IDÓNEO, como GARANTÍA, frente a la OBLIGACIÓN, que, se PRETENDE EJECUTAR, a través de este PROCESO.-

Por lo expuesto, el **Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,** 

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO se libra el Mandamiento de Pago, solicitado, por la Abogada AMPARO CONDE RODRIGUEZ, como Apoderada Judicial de la Sociedad Comercial Anónima, de carácter Privado, Demandante, denominada, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., por las razones expuestas, en la parte motiva, de esta Providencia.-



SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, se ordena, devolver, dicha Demanda, con sus anexos, sin necesidad de desglose.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

#### ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

Firmado Por:
Anibal Alfonso Sanchez Acuña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b45b6e380f1be7a85a883cd13a79ef25e2fdbe6ef7134b16c63dba095443320

Documento generado en 19/10/2022 07:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Pinillos, Bolívar, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).-

Ref.: "Ejecutivo de Mínima Cuantía".- Rad.: "2.018-00107-00".-

VISTOS:

Leído el informe, de Secretaría, y, en especial, releída la Liquidación Adicional del Crédito, recibida, Vía Correo Electrónico Institucional del Juzgado, (j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitido, virtualmente, por el Abogado SAUL OLIVEROS ULLOQUE, desde su E-Mail, (sauoliveros1@hotmail.com), como Apoderado Judicial de la Entidad Demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., seguido en contra los Demandados, Señores CONCEPCIÓN MARIA MENDEZ ROMERO y MARCO FIDEL PIÓN ARCE, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, de la referencia; por ser procedente y Ajustarse a Derecho, Apruébese, la citada Liquidación Adicional del Crédito, en el monto total pretendido; ya que la misma, no fue objetada por la Parte Demandada, en dichos Valores, así:

-Capital:\*(Pagare No. 48818600003934 = \$4'800.000.00).-

**1.-)** Liq. de Créd. Aprobado (20/12/2020 Cap + Intereses): = <u>\$8'777.456.96;</u>

**2.-)** Reliq. I. Mora a 2,02% (de 21-10-2020 a 06-12-2021): = \$1'270.456,96;

\_\_\_\_\_

Total Liq. 1.-) + Reliq. 2.-), (Hasta el 3-12-2.021):

= \$10,047.715,18;

Razón por la cual, como lo ordena el **Artículo 446 del C. G. del Proceso**, se **aprueba**, en Derecho, la citada **reliquidación de crédito**; que



presentó el aludido **Apoderado Judicial**, de la mentada **Parte Demandante**, en los citados términos, de Ley.-

# NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

Firmado Por:
Anibal Alfonso Sanchez Acuña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Celular 310-4351045

Código de verificación: **07accf605aa6f0af2361ca0c11260d15a806db7b18686dda003ece14201111ca**Documento generado en 20/10/2022 09:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Pinillos, Bolívar, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).-

Ref.: "Ejecutivo de Mínima Cuantía".- Rad.: "2.016-00067-00".-

VISTOS:

Leído el informe, de Secretaría, y, en especial, releída la Liquidación Adicional del Crédito, recibida, Vía Correo Electrónico Institucional del Juzgado, (j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitido por el Abogado SAUL OLIVEROS ULLOQUE, desde su E-Mail, (sauoliveros1@hotmail.com), como Apoderado Judicial de la Entidad Demandante, CENTRAL DE INVERSIONES S. A C. I. S. A, Cesionarios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., seguido en contra los Demandados, Señores YADITH ALCOCER TORRES y WALTER RAAD PERÉZ, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, de la referencia; por ser procedente y Ajustarse a Derecho, Apruébese, la citada Liquidación Adicional del Crédito, en el monto total pretendido; ya que la misma, no fue objetada por la Parte Demandada, en dichos Valores, así:

-Capital:\*(Pagare No. 48818600002131 = \$9'999.045.00.00).-

1.-) Liq. de Créd Aprob. a (14/10/2020 Cap. + Intereses): = \$25'484.336.41;

**2.-)** Reliq. I. Mora a 2,02% (de 25-10-2020 a 11-12-2021): = \$ 2'745.458,57;

\_\_\_\_\_

Total Liq. 1.-) + Reliq. 2.-), (Hasta el 11-12-2.021):

**= \$28'229.794,98**;

Razón por la cual, como lo ordena el **Artículo 446 del C. G. del Proceso**, se **aprueba**, en Derecho, la citada **reliquidación de crédito**; que



presentó el aludido **Apoderado Judicial**, de la mentada **Parte Demandante**, en los citados términos, de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

Firmado Por:
Anibal Alfonso Sanchez Acuña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Celular 310-4351045

Código de verificación: **384b6d9d374f215eef803350bffd8d1d2e1d67690e12c7fad4d882cc61416a26**Documento generado en 20/10/2022 09:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Pinillos, Bolívar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).-

Ref.: "Corrección de Registro Civil".- Rad.: "2.022-00048-00".-

VISTOS:

Leído el informe, de **Secretaría**, y, en especial, releída la **Demanda**, de **Jurisdicción Voluntaria**, de la referencia, **remitida**, **virtualmente**, por la Abogada **TATIANA VALDELAMAR PABUENA**, el **15 de Septiembre de 2022**, a través de su Correo Electrónico, Personal, (tavalpa20@hotmail.com), como **Apoderada Judicial** del **Demandante**, Señor **MANUEL PALENCIA ALVARINO**, con Correo Electrónico, Personal, (manuelpale4965@gmail.com); se constató, que, dicha **Apoderada Judicial**, no subsanó, oportunamente, dicha **Demanda**; por lo tanto, si no lo hizo, así, ahora, ya, en este momento Histórico, sólo, lo podrá hacer, será presentando una nueva Demanda (**Artículo 90 del C. G. del Proceso**).-

Por lo expuesto, el **Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar**.

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE, de plano, la presente Demanda, de la referencia, remitida por la Abogada TATIANA VALDELAMAR PABUENA, como Apoderada Judicial del Demandante, Señor MANUEL PALENCIA ALVARINO, por las razones expuestas, en la parte motiva, de esta Providencia. -



**SEGUNDO**: Como consecuencia, de lo anterior, devuélvase, por Secretaría, virtualmente, a la interesada, la misma, sin necesidad de desglose.-

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

#### ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

Firmado Por:
Anibal Alfonso Sanchez Acuña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da96d1555fcce7125bfc065465abacebfc2b87f0aa3e3402be4b32daa848c98a

Documento generado en 19/10/2022 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica